

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. PROCESO EJECUTIVO (REGULACIÓN DE HONORARIOS)

DTE. CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

DDO. DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL

RAD. No. [20 001 31 03 001 2019 00270 00](#)

Valledupar, 6 de agosto de 2021

AUTO

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto en forma parcial, por el abogado JOSÉ FABIÁN BAQUERO, contra la providencia proferida en este asunto el 30 de junio del 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Artículo 318 del C.G.P., según el cual, el mismo procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen.

En el presente caso, el abogado JOSÉ FABIÁN BAQUERO, interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido en este asunto el 30 de junio de 2021, y en lo relacionado al decreto de la prueba de oficiar al Banco Agrario de Colombia, con fundamento en que, con ese actuar no se acató lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., que indica que, el juez se debe abstener de decretar las pruebas que la parte pudo haber conseguido directamente o por medio de una petición; del lado opuesto, se afirma por la no recurrente que, no procede recurso contra un decreto oficioso de pruebas.

En primer lugar, hay que decir que la mentada prueba no fue decretada de oficio sino a petición de la parte incidentada, por lo que, no existe ninguna duda acerca de la facultad del abogado para interponer la impugnación.

En segundo lugar, ya para resolver, se considera por el Despacho que debe tenerse en cuenta que término de traslado del incidente de regulación de honorarios es de escasos tres (3) días, el cual, a todas luces es insuficiente para conseguir una respuesta a una petición, máxime cuando es de la índole de la prueba decretada en este asunto. Aunado a la brevedad del término habilitado, debe tenerse en cuenta también que, la información requerida no es pública o de dominio público, eso teniendo en cuenta los parámetros fijados en sentencia T-487 del 2017 por la Corte

Constitucional, por lo que no podría ser suministrada a través de una petición elevada por un particular.

Bajo ese contexto, actuar como lo pretende el recurrente, implicaría que este despacho operara al límite del exceso de ritual manifiesto.

Por lo anterior no se repondrá la decisión cuestionada.

Ahora bien, y como en materia de apelación de autos se aplica el principio de la taxatividad, no se concederá el recurso de apelación presentado por el recurrente, eso de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el autor proferido por esta agencia judicial el 30 de junio de 2021, con relación al decreto de la prueba de oficiar.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado contra el auto proferido en este asunto, el 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO
JUEZ**

OM2

